



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 1/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote publicado en el Boletín Oficial nº 101/2025 de la Federación Española de Carreras al Trote.

Ponente: María Concepción Juan Oliver

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 15 de noviembre de 2025 se celebró en el Hipódromo de Manacor el Premio RITZ DU BOCAGE, publicándose en el Boletín Oficial nº 92/2025, de 18 de noviembre, el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra D. XXXXX, en el que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva:

Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50€ a XXXXX, J. n 10164, conductor de GOSSE D'URZY (FR), por el uso abusivo de la fusta en más de 15 ocasiones durante el recorrido de la carrera, siendo la 2ª vez (B.O. nº 88) en el año en curso (art. 64 del vigente c.c. y punto 37 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 08/12/2025 al 14/12/2025, ambos inclusive.

2. Frente a dicha propuesta de sanción, XXXXX presentó el día 20 de noviembre de 2025 un recurso ante el Comisario Federativo manifestando su disconformidad con los hechos recogidos en el boletín y alegando como base de su exposición lo siguiente:

Que durante todo el recorrido de la carrera no se utilizó más de 15 veces el látigo ni la combinación de la fusta y/o utilización de las riendas a modo de animación para el caballo.

A tal efecto solicitó la revisión del motivo de la sanción y la retirada de la misma.

3. En fecha 25 de noviembre de 2025 el Comisario Federativo desestimó el recurso mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 94/2025, donde señala:



Visto el recurso presentado por XXXXX J. 10164, contra la sanción propuesta en el Premi RITZ DU BOCAGE de día 15/11 en el hipòdrom Municipal de Manacor conductor de GOSSE D'URZY de 1 semana de suspensión de licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50,00 € publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote 92/25, por el uso abusivo de la fusta en más de 15 ocasiones durante el recorrido de la carrera, siendo la 2ª vez (B.O. nº88) en el año en curso (art. 64 del vigente c.c. y punto 37 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 08/12/2025 al 14/12/2025, ambos inclusive.

El recurrente alega que durante el recorrido de la carrera no se utilizó más de 15 veces la fusta ni la combinación de la fusta y/o utilización de las riendas a modo de animación del caballo.

Visionado el vídeo de la carrera en cuestión, el expediente, y las alegaciones del recurrente, se acuerda desestimar el recurso contra la sanción propuesta: este Comisario puede apreciar la fusta hasta en 22 ocasiones durante el recorrido de la carrera.

Dicha sanción es conforme al baremo de sanciones ya que fue propuesto para sanción por el mismo motivo en el Boletín Oficial de la Federación de Trote 88/25 por el mismo motivo, siendo firme dicha sanción.

Por todo lo cual se ratifica la sanción y la multa accesoria propuesta inicialmente.

4. En fecha 27 de noviembre de 2025 XXXXX interpuso recurso ante el Juez Único de Competición alegando que si bien se utilizó la combinación de las riendas y la fusta de la manera permitida o con el movimiento permitido, no se usó más de 15 veces la fusta. Por ello, solicita que se enumere como es debido cada movimiento y la retirada y/o rectificación de la sanción.

En la misma fecha el recurrente solicita mediante otro escrito la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, ya que su intención es recurrirla hasta agotar todas las vías posibles por el desacuerdo con la primera resolución federativa.

5. El Juez Único desestimó el recurso mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 96/2025, de 2 de diciembre, que dice lo siguiente:

Visto el recurso presentado por XXXXX, frente a la resolución publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote 94/2025 por el que se desestima la reclamación formulada por el recurrente y analizado el expediente de referencia se acuerda:

Primero. En el presente recurso se refiere a una acción de carrera consistente en el uso abusivo de la fusta durante la disputa del premio RITZ DU BOCAGE en contra de lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Carreras.

Alega el recurrente la no comisión de la infracción aduciendo que no se excedió de los 15 usos que prescribe el citado artículo. Pues bien, del visionado del vídeo de la carrera resulta clara la comisión de la infracción, al apreciarse, como así hace el Comisario, el uso al menos 22 veces durante la carrera, siendo además este el criterio del comisario de carrera que, como siempre decimos, goza de la presunción de verosimilitud por el carácter de su cargo y



por la intermediación que le permite apreciar las infracciones in situ y en el mismo momento en que se producen.

Por tanto, acreditada la comisión de la infracción regulada en el artículo 64 del Código de Carreras considerándose proporcionada la sanción impuesta, ACUERDO:

DESESTIMAR el recurso presentado por XXXXX, frente a la resolución que él mismo cita publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote de fecha 94/2025, manteniendo ésta en todos sus extremos.

Al desestimarse el recurso presentado procede la pérdida del depósito.

Se acuerda igualmente la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta hasta la finalización de la vía administrativa.

6. En fecha 4 de diciembre de 2025 XXXXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación en el que reitera los hechos de manera idéntica a su recurso anterior. Solicita: que se enumere como es debido cada movimiento; la retirada y/o rectificación de la sanción; y la cautelar ante la intención de presentar dicho recurso ante el Tribunal del Deporte de les Illes Balears.

7. El Comité de Apelación desestimó el recurso formulado por XXXXX, mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 101/2025, de 19 de diciembre, con el siguiente tenor literal:

Este Comité de Apelación ha **RESUELTO**:

ÚNICO.- La infracción aplicada es la recogida en el artículo 64 del Código de Carreras, relativa al uso abusivo de la fusta durante el recorrido, con un máximo permitido de 15 movimientos. En el presente caso, el Comisario Federativo hizo constar un uso de la fusta en 22 ocasiones, excediéndose de forma clara y notable el límite reglamentario.

El recurrente reitera, en esencia, que no se utilizó la fusta más de 15 veces, solicitando que “se enumere como es debido cada movimiento” y la retirada o rectificación de la sanción. Sin embargo, tales alegaciones no aportan un elemento nuevo que permita desvirtuar lo apreciado por el Comisario y valorado por el Juez Único. Antes al contrario, tras el visionado del vídeo y la identificación del conductor recurrente (vestido de blanco con ribetes rojos, dorsal nº 1), se confirma que el número de usos supera el máximo permitido.

Debe recordarse, además, que el Comisario es la persona que observa el completo desarrollo de la carrera con inmediata percepción de los hechos, y sus apreciaciones gozan de una especial credibilidad cuando no se acredita error manifiesto, lo que aquí no concurre. En consecuencia, entendemos que la resolución del Juez Único es conforme a Derecho y no procede su revocación.

Por todo ello, **ACUERDO**:

DESESTIMAR el recurso por XXXXX a la resolución del Sr. Juez Único de Competición y **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

8. En fecha 2 de enero de 2026 XXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación. El



recurrente vuelve a reiterar lo ya manifestado en sus recursos anteriores, alegando que la fusta no se utilizó más de 15 veces durante el recorrido. Reconoce que se utilizó la combinación de las riendas y la fusta de la manera permitida o con el movimiento permitido, pero no que usó más de 15 veces la fusta.

Alega que en los recursos contestados por la Federación, en ningún momento se ha diferenciado el recuento entre los movimientos de la fusta y los movimientos de las riendas, por lo que ha solicitado a los componentes jurados de la Federación: "que se enumere como es debido cada movimiento" y la retirada y/o rectificación de la sanción, así como la suspensión cautelar de la misma.

9. Este Tribunal mediante oficio de fecha 12 de enero de 2026 requirió a la F.B.T. la remisión foliada del expediente sancionador tramitado, así como todos los medios de prueba aportados al mismo, incluyendo el vídeo de la carrera.

10. En respuesta al requerimiento, el día 22 de enero de 2026 la F.B.T. presentó por medios telemáticos copia del expediente disciplinario junto con la documental requerida. También adjuntó un escrito del Comité de Apelación de la F.B.T., fechado el día 21 y dirigido al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, respecto al asunto objeto de este recurso, en el que en síntesis, además de reiterarse en el Acuerdo publicado en el Boletín nº 101/2025, señala que XXXXX es reincidente en este mismo tipo de infracción por una sanción anterior y firme publicada en el Boletín nº 88/2025, de 4 de noviembre, boletín que se adjunta al índice de documentos que integran el expediente federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y funciones del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y



presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en



todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo

XXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, al ser el destinatario de la misma.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles (de acuerdo con el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023, que no prevé plazo distinto para este trámite), habiéndose agotado previamente la vía federativa.

En relación con el plazo para interponer el recurso ante este Tribunal, se observa que el Comité de Apelación federativo establece un plazo de diez días (se entienden hábiles, según el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), cuando como se ha expuesto el plazo es de quince días hábiles, por lo que desde el Tribunal se insta a la Federación a que en lo sucesivo adapte el pie de recurso de los acuerdos del Comité de Apelación en el sentido expuesto.

TERCERO. Objeto del recurso

En lo que respecta al fondo del asunto, es objeto del recurso la negación por el recurrente de la realidad de las manifestaciones recogidas en la propuesta de sanción, origen de la resolución sancionadora que se le imputa, afirmando el recurrente que durante la carrera el uso de la fusta no excedió de 15 veces.

CUARTO. Sobre la tipificación de los hechos

La acción que es objeto de sanción aparece tipificada en el artículo 64 del vigente Código de Carreras, artículo modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la F.B.T.,



publicado en el Boletín Oficial nº 19, de 4 de marzo de 2025, y cuya redacción actual establece lo siguiente:

Artículo 64. Los sulkys deberán obligatoriamente estar provistos de brazos de madera o de un material homologado, así como las ruedas llevar discos protege radios.

Los sulkys deberán tener un ancho máximo de 1'65 mts., provistos de dos ejes, y una distancia entre la horquilla y la rueda de un máximo de 6 cm.

Queda prohibido terminantemente el uso del látigo o tralla; únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 1'40 mts. en trote enganchado. En cuanto al trote montado únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 70 cm, con un diámetro mínimo de cuerpo de 1 cm, provista de un acolchado de espuma de más de 10 cm. de largo y más de 2 cm. de ancho.

La fusta se puede utilizar, en particular, para dirigir al caballo en una situación en que la seguridad de las personas y animales esté en peligro.

Durante toda la carrera, el conductor debe sujetar las riendas con ambas manos. Con carácter general se prohíbe:

- Hacer correcciones con las manos o los pies.
- Usar las riendas para mover la boca bruscamente.
- Tirar de las riendas por debajo de la cola para animar al caballo.
- Participar en cualquier comportamiento que pueda considerarse poco respetuoso con los animales.
- Usar o portar la fusta de cualquier otra manera que no sea la descrita en este artículo.

La fusta durante la carrera no podrá sobrepasar la verticalidad del conductor solo en la dirección hacia adelante, así como tampoco sobresalir de los brazos del enganche, sin movimientos laterales o hacia atrás.

El conductor que falte a estas disposiciones sufrirá una multa económica y podrá ser suspendido de la licencia para conducir, y asimismo el caballo podrá ser distanciado.

A lo largo de toda la carrera, los conductores deben llevar las riendas una en cada mano y el uso de la fusta sólo en la dirección hacia adelante sin movimientos laterales o hacia atrás.

Cuando el conductor utilice la fusta, sólo se tolerará el movimiento de la muñeca sin poder generar fuerza por el movimiento del hombro o del codo.

El movimiento de la muñeca para el uso de las riendas y la fusta durante el transcurso de la carrera, en ningún caso puede sobrepasar la altura del hombro del conductor.

En el trote montado no se puede levantar el brazo por encima del hombro.

Durante la carrera el uso de la fusta debe de ser suave y limitado, y **no debe exceder de 15 movimientos de muñeca**. En los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 movimientos de muñeca, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros.



Cualquier infracción de este reglamento o cualquier uso abusivo de la fusta o riendas durante la carrera será sancionada. Asimismo, queda prohibido el lanzamiento de la fusta durante o después de la carrera, y golpear el cubre-ruedas del sulky (platos).

Desde la salida a la llegada de la carrera, los conductores, deben calzar los estribos del sulky, estando terminantemente prohibido golpear con los pies al caballo.

Todo fustigamiento antes, durante y después de la carrera, será sancionado con la retirada de autorización para conducir y multa económica.

No se pueden proferir gritos durante la carrera de forma no justificada.

Asímismo la propuesta de sanción aparece tipificada en el Punto 37 del Baremo de Sanciones, establece respecto al uso de la fusta lo siguiente:

Punto 37.- USO ABUSIVO O NO REGLAMENTARIO DURANTE EL RECORRIDO DE LA CARRERA, ANTES O DESPUÉS DE LA MISMA:

Hipódromos de primera categoría:

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 50 €/ (amateur y aprendiz) - Amonestación

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 100 € + 1 semana de suspensión/ (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 200 € + 2 semanas de suspensión/ (amateur y aprendiz) - 3 semanas de suspensión

Resto de hipódromos o pistas:

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 25 €/ (amateur y aprendiz) - Amonestación

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 50 € + 1 semana de suspensión/ (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 100 € + 1 semana de suspensión/ (amateur y aprendiz) - 3 semanas de suspensión

QUINTO. Sobre la valoración de la prueba practicada

En su recurso ante este Tribunal el recurrente reitera los mismos argumentos que ha hecho valer en vía federativa, negando los hechos descritos en el acta redactada por los comisarios de carrera.

Así pues, frente a las dos versiones de los hechos recogidas por un lado en el acta de la carrera y por otro en los recursos interpuestos por XXXXX ante las distintas instancias federativas, es de especial interés y transcendencia el análisis y la



valoración concreta de las pruebas practicadas que obran en el expediente federativo, a efectos de esclarecer la realidad de los hechos.

Así pues, este Tribunal ha constatado que a lo largo del procedimiento se han recabado las siguientes pruebas documentales:

- El acta de la carrera; y
- El vídeo de la carrera.

5.1.- Respecto al acta de la carrera:

De entre los documentos que integran el expediente disciplinario federativo, este Tribunal ha comprobado la existencia del acta o parte de la carrera disputada en el Hipódromo de Manacor el día 15 de noviembre de 2025 en el Premio “Ritz du Bocage”, con la identificación de los jueces actuantes que la firman. Esta acta recoge el relato que hicieron los comisarios de los hechos ocurridos en dicha carrera y que dieron lugar al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, publicado en el B.O. nº 92/2025. Concretamente, dicho acuerdo contiene, además de la identificación del presunto responsable, los hechos recogidos en el acta, su calificación y la correspondiente propuesta de sanción, esto es, el acuerdo cumple con el contenido mínimo que debe reunir cualquier acuerdo de inicio de procedimiento de naturaleza sancionadora según los requisitos del artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Hay que señalar, pues, que el acta es el documento oficial en el que el juez o árbitro hace constar los hechos e incidencias que se producen en la prueba o carrera para que los organismos pertinentes examinen, califiquen y sancionen lo ocurrido tanto en el terreno de la competición como en las instalaciones.

Ello significa que el acta de la carrera es la base principal sobre la que se ponen en marcha los procedimientos disciplinarios relacionados con las reglas de juego y de la competición, porque en ese acta se reflejan las incidencias que finalmente llegan a los comités disciplinarios.

El propio Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD) de la Federación Balear de Trote establece cuales son los órganos disciplinarios a través de los cuales la Federación ejerce su competencia disciplinaria, señalando el artículo 7 los siguientes:

1. Los Comisarios de Carrera y los Comisarios de la Federación.
2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, que estará integrado por tres miembros. Este órgano disciplinario podrá ser substituido por acuerdo de la junta directiva en un órgano unipersonal denominado Juez Único.
3. El Comité de Apelación.



Continúa dicho artículo 7, en su apartado 2 relativo a la instrucción de faltas leves, señalando:

Los órganos competentes para llevar a cabo la instrucción de los expedientes disciplinarios en los términos y con los trámites establecidos en este Reglamento serán los Comisarios de Carrera, designándose por turno al que corresponda.

El órgano encargado de resolver, una vez presentada por el instructor la propuesta de resolución y tras las alegaciones que correspondan, será el Comisario Federativo que se designe.

Y el artículo 8 del RDD, en su párrafo tercero, dispone expresamente:

De las decisiones y acuerdos adoptados por los mencionados órganos se levantará la correspondiente **acta**.

Además, el artículo 95 del Código de Carreras de Caballos al Trote establece, en su apartado 9, como una de las obligaciones de los Comisarios de Carrera la de notificar en el mismo día de la carrera, o lo más tarde al día siguiente, a la secretaría de la Federación, el resultado de la carrera, expresando claramente todos los incidentes que se hayan producido en ésta, debiendo ejercer estos Comisarios las funciones de instructor de las propuestas de sanción.

Respecto a la importancia del acta de la prueba o competición en el procedimiento sancionador en materia deportiva, la propia Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de les Illes Balears, en su Título XII (Justicia deportiva, régimen disciplinario y Tribunal del Deporte de las Illes Balears), Capítulo II (Infracciones y sanciones), Sección 2ª ("Sanciones" a infracciones de reglas de juego o competición), al regular en el artículo 169 las normas básicas de los procedimientos sancionadores en materia deportiva, establece:

Artículo 169. Normas básicas de los procedimientos sancionadores.

(...)

3. Las **actas** suscritas por los jueces o árbitros del acontecimiento o la actividad deportiva ordinaria constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Tendrán igual naturaleza las ampliaciones o aclaraciones.

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en **las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra**. (...)



En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 169 de la Ley 2/2023, la existencia de acta o “Parte de Carrera” suscrita por los comisarios de carrera supone en la tramitación del presente expediente el medio documental necesario para conocer los hechos que han motivado la incoación del procedimiento sancionador. Por tanto, las declaraciones de los comisarios de carrera plasmadas en el acta se presumen ciertas, salvo error que pueda ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

5.2.- Respecto al vídeo de la carrera:

Para analizar el vídeo de la carrera ha de partirse asimismo de lo dispuesto en el artículo 169, apartado 4, de la Ley 2/2023 del deporte de las Illes Balears, que como ya se ha señalado establece:

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en **las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.**

La Jurisprudencia ha venido sentando que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...).

Resulta, pues, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –en este caso los partes de carrera– tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la parte recurrente, sino que debe acreditarse que el relato objeto de la sanción es manifiestamente erróneo o imposible.



En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión del comisario, y ello en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas de la prueba o competición, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir cuando se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el caso que nos ocupa, una vez valorada la prueba documental consistente en el visionado del vídeo de la carrera, la cuestión a dilucidar es si de la prueba practicada se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la redacción del acta arbitral incurre en ese “error material manifiesto” capaz de destruir la presunción de veracidad del acta, la cual indica que el motivo de la infracción (y la consecuente imposición de la sanción de 1 semana de suspensión y multa accesoria de 50 €) es por “el uso abusivo de la fusta en más de 15 ocasiones durante el recorrido de la carrera”.

Así, una vez examinado el vídeo de la carrera, ya valorado en el mismo sentido por todos los organismos federativos competentes, a juicio de este Tribunal no se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la sanción incurra en ese “error material manifiesto” capaz de destruir la presunción de veracidad del acta, esto es, no se aprecia circunstancia o elemento probatorio que pueda desacreditar o desvirtuar la existencia de la acción sancionable, o que sea manifiestamente erróneo que el recurrente haga un uso abusivo de la fusta en más de 15 ocasiones durante el recorrido de la carrera, lo que nos conduce a considerar que no cabe cuestionar la valoración del criterio del Comisario de Carrera el cual, en el ejercicio de sus funciones (entre las que se encuentra el velar por el cumplimiento del Código de Carreras en el desarrollo de sus competencias) y amparado por su presunción de veracidad, calificó la acción como encuadrable dentro del tipo del artículo 64 del mencionado Código.

Es en el ámbito de ese “margen de apreciación” donde la presunción de veracidad de lo consignado por los comisarios cobra mayor sentido. Dicha presunción es compatible con el principio de seguridad jurídica siempre que la decisión no sea arbitraria o irracional, esté motivada y no exista prueba en contrario. En el presente caso, el vídeo aportado no revela un error manifiesto que desvirtúe la presunción de veracidad del acta, ni tampoco la apreciación del comisario resulta irracional o arbitraria. Por ello, y resultando, además, que las resoluciones de los órganos federativos se encuentran debidamente motivadas, es por lo que no cabe revocar la sanción impuesta tipificada en el punto 37 del baremo de sanciones.



SEXTO. Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta

El artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.T. contempla la reincidencia como una de las circunstancias que agravan la responsabilidad. Concretamente, el artículo 22, apartado 2, del citado Reglamento señala:

Artículo 22. Reiteración y reincidencia.

(...)

2. Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado, siendo firme la sanción, en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por un hecho de la misma naturaleza o análoga al que debe sancionarse.

Así, en el curso del año 2025 este Tribunal ha constatado la existencia de una propuesta de sanción previa impuesta a XXXXX en el B.O. nº 88/2025 (de 04.11.2025), por un hecho de la misma naturaleza al que ahora se juzga, sanción que ya ha adquirido firmeza según se desprende de los datos obrantes en el expediente federativo (concretamente en el Acuerdo del Comisario Federativo, B.O. nº 94/2025). Por tanto, al existir en el momento del inicio del expediente sancionador que ahora nos ocupa una primera sanción firme en el año en curso, por la misma infracción, es por lo que a juicio de este Tribunal es correcta la aplicación de la agravante de reincidencia del artículo 22 del RDD.

Por consiguiente, de conformidad con los datos que obran en el expediente federativo, no siendo el Hipódromo de Manacor un hipódromo de primera categoría y poseyendo el recurrente la categoría de licencia de jockey profesional, se debe concluir que la sanción impuesta, de 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y multa de 50€, es proporcional y se ajusta a la regulada en el punto 37 del vigente baremo de sanciones de la F.B.T. para este tipo de infracción, según la nueva redacción aprobada por acuerdo de la Junta Directiva de la F.B.T., publicado en el B.O. nº 19, de 4 de marzo de 2025.

En conclusión, según el parecer de este Tribunal se ha respetado en el presente supuesto la debida instrucción del procedimiento sancionador, habiendo quedado debidamente acreditados tanto el nexo causal entre la conducta del conductor sancionado con el hecho ilícito que se le imputa, como las garantías que deben informar todo procedimiento sancionador, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.



Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 11 de febrero de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

- 1. DESESTIMAR** el recurso interpuesto por XXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (carrera Premio "RITZ DU BOCAGE") publicado en el Boletín Oficial nº 101/2025, de 19 de diciembre, por considerar dicho Acuerdo ajustado a derecho y, en consecuencia, confirmar la sanción de 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50€ impuesta al recurrente.
- 2.** Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa (según el artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, del deporte de las Illes Balears), se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 11 de febrero de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España